

GACETA OFICIAL

AÑO XXI

PANAMÁ, 1º DE FEBRERO DE 1924

NÚMERO 4335

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38.—Casa particular: Calle 28, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 38.—Casa particular: Avenida B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

OCTAVIO MENDEZ PERRERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 28, N.º 4.

Secretario de Fomento.

JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, N.º 28.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Páginas

Decreto número 128 de 1923, de 31 de Diciembre, por el cual se introducen ciertas reformas en el sistema de administración del Impuesto de Licores..... 14134

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA

Decreto número 7 de 1924, de 23 de Enero, por el cual se nombran Profesores y Maestros en el Curso de Verano..... 14133

Decreto número 8 de 1924, de 23 de Enero, por el cual se destituye a un miembro del personal docente de las escuelas primarias de la República..... 14131

Decreto número 9 de 1924, de 23 de Enero, por el cual se declara insubsistente un nombramiento de miembro del personal docente de las escuelas primarias de la República..... 14131

Decreto número 10 de 1924, de 23 de Enero, por el cual se declara insubsistente un nombramiento de miembro del personal docente de las escuelas primarias de la República..... 14131

Clase de Idioma.—Explicación de una fábula, por Blas F. A. Buzio..... 14132

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 1023, de 26 de Noviembre de 1923..... 14132

Resolución número 1024, de 19 de Diciembre de 1923..... 14132

Resolución número 1025, de 19 de Diciembre de 1923..... 14133

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 14133

Aviso Oficial..... 14134

Edictos..... 14134

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 128 DE 1923 (DE 31 DE DICIEMBRE)

por el cual se introducen ciertas reformas en el sistema de administración del Impuesto de Licores.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que para simplificar el sistema de liquidación de los distintos impuestos que hoy se cobran por los licores nacionales que se dan al consumo, conviene fijar para éstos un solo gravamen, cuyo importe sea equivalente al total de dichos impuestos; y

Que es conveniente a efecto de evitar los fraudes, hacer que esté representado en un timbre, en cada envase de licor, el impuesto que por éste se haya pagado,

DECRETA:

Artículo 1º Refúndense en un solo impuesto, que se denominará *Impuesto de Timbres para Licores Nacionales*, el de consumo que establece la Ley 10ª de 1919 (P. 0.50 por cada litro de alcohol) y los de Timbre y Lucha Antituberculosa, de que trata la Ley 63 de 1917.

Artículo 2º Este impuesto se liquidará teniendo en cuenta el grado del alcohol que se haya de dar al consumo, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada litro de 40º	B	0.87
" " " " 39º	"	0.86
" " " " 38º	"	0.85
" " " " 37º	"	0.84
" " " " 36º	"	0.83
" " " " 35º	"	0.82

Los alcoholes de grados no comprendidos en la tarifa anterior, pagarán en proporción al gravamen establecido en dicha tarifa para los otros grados de densidad.

Artículo 3º Al fabricante de licores que pague en el Banco Nacional el impuesto que corresponde a una cantidad determinada de alcohol que haya de comprar, se le entregará por el mismo Banco el número de timbres que representen el valor del impuesto pagado. El interesado indicará la clase de timbres que deban suministrársele en atención a la capacidad de los envases en que haya de dar a la venta los licores.

Artículo 4º Los fabricantes de licores que elaboren bebidas alcohólicas de una densidad menor de 20º, que la que se toma de base para la liquidación del impuesto respectivo, están en el deber de proveerse de los timbres que les hagan falta para amparar las excedencias de los licores que fabriquen, sin necesidad de requerimiento especial de partes de los empleados encargados de la administración del impuesto.

En el mismo deber están los fabricantes a quienes les falten timbres por cualquier otra razón distinta de la anteriormente anotada.

Artículo 5º Los licores nacionales pueden darse a la venta en envases de litros (1000 gramos), medios litros (500 gramos), botellas (750 gramos), medias botellas, (375 gramos) y cuartos (250 gramos).

Artículo 6º Por la Administración General del Impuesto de Licores se harán imprimir nuevos timbres para licores nacionales, de las denominaciones y precios que a continuación se expresan:

Para litros, de.....	B.	0.45
" " medios litros, de.....	"	0.22½
" " botellas.....	"	0.35
" " medias botellas.....	"	0.17½
" " cuartos, de.....	"	0.10

Artículo 7º Los referidos timbres serán suministrados para la venta al Banco Nacional por la Administración General del Impuesto de Licores; el Banco le pasará mensualmente a la referida Administración una cuenta de las entradas y salidas de dichas especies, cuenta en la cual se harán figurar, de una parte, los timbres recibidos para el expendio, y de la otra, los timbres vendidos durante el mes en cada una de las Provincias de la República, así como las existencias que en el Banco Nacional y en las Agencias hayan quedado el día último del mes a que la cuenta se refiera.

Artículo 8º Para separar lo que corresponde al impuesto de la Lucha Antituberculosa en una liquidación total cualquiera que se haga de conformidad con este Decreto; y con el objeto de que el impuesto neto proveniente de dicha liquidación, correspondiente a la Lucha Antituberculosa, ingrese separadamente al Tesoro Nacional el cálculo y la liquidación especial para la lucha se hará teniendo en cuenta la base aritmética de que cada litro de licor liquidado en total, produce cuarenta y cinco centésimos de balboas (B. 0.45), de los cuales diez centésimos (B. 0.10) pertenecen exclusivamente al Impuesto de Lucha Antituberculosa, quedando así asignado.

Artículo 9º El Administrador General del Impuesto de Licores anunciará al público con quince días de anticipación la fecha en que se pondrán en uso los nuevos timbres fiscales o estampillas a que se refiere este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA

DECRETO NUMERO 7 DE 1924

(DE 23 DE ENERO)

por el cual se nombran Profesores y Maestros en el Curso de Verano.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase Profesores de los cursos de Verano a los señores José D. Crespo, Richard Neuman, Esther Neira de Calvo, S. Gilberto Ríos, Raúl de Roux, Enrique Ruiz Vernacol y J. D. Moscote.

Artículo 2º Nómbrase Maestros especiales para los Cursos de maestros no graduados, a los señores Ottilia Jiménez S. y Guillermo Méndez P.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintitrés de Enero de mil novecientos veinticuatro.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

DECRETO NUMERO 8 DE 1924

(DE 25 DE ENERO)

por el cual se destituye a un miembro del personal docente de las Escuelas primarias de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que después de haber decretado la suspensión del maestro de la escuela mixta de Cuango, señor José Félix Molinar, este Despacho ha tenido informes fidedignos de que son ciertos los cargos que motivaron esa suspensión.

DECRETA:

Artículo único. Destitúyese al señor José Félix Molinar del cargo de miembro del personal docente de las escuelas primarias de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veinticinco de Enero de mil novecientos veinticuatro.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

DECRETO NUMERO 9 DE 1924

(DE 25 DE ENERO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento de miembro del personal docente de las Escuelas primarias de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la señorita Ottilia Ramírez, para miembro del personal docente de las escuelas primarias de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veinticinco de Enero de mil novecientos veinticuatro.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

DECRETO NUMERO 10 DE 1924

(DE 28 DE ENERO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento de miembro del personal docente de las Escuelas primarias de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor José Antonio Ramírez para miembro del personal docente de las escuelas primarias de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintiocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

CLASE DE IDIOMA

EXPLICACION DE UNA FÁBULA

Instrucciones: a), por medio de láminas; b), gráficas; c), verbales.

Objeto: hacer pensar y hablar a los niños contribuyendo de una manera insensible a ampliar su vocabulario.

Principio: ¿Qué es fábula? y declaración de lo que representan las estampas.

Lectura de la fábula por el maestro. (1)

Plática.

(Título de la fábula, materia de esta clase: La cigarra y la hormiga).

¿Sabéis que en las fábulas suelen actuar animales personificados, es decir, como individuos de la especie humana, o lo que es lo mismo, como hombres, mujeres o niños. Por eso no nos extrañamos cuando hablan «La cigarra y la hormiga» como dos mujeres, y así las vemos, efectivamente, representadas en nuestras láminas.

Vosotros llamáis a la cigarra por otro nombre. ¿Queréis decirme cuál es?

—A la cigarra nosotros la llamamos chicharra (2).

—Y no está mal; porque de las dos maneras es correcto evocarla.

El fabulista —que como sospecháis es quien ha compuesto la fábula— nos cuenta que una vez había una chicharra y una hormiga, nos dice que eran vecinas y nos relata un hecho que aconteció entre ellas. ¿Cuándo ocurrió lo que se refiere?

—Lo que se refiere ocurrió en invierno.

—¿En qué circunstancias se hallaba la cigarra?

—La cigarra no tenía alimentos.

—¿Y por eso cómo estaba?

—Por eso estaba triste.

—¿Cuándo no estaba triste la cigarra?

—La cigarra no estaba triste durante el verano.

—¿Qué hizo durante el verano?

—Lo pasó cantando.

—Cantando dice la fábula que pasó la cigarra el verano entero. Pero ¿canta en realidad la chicharra?

—No. La chicharra produce un ruido.

—¿Y cómo es tal ruido?

—Eso ruido es desagradable.

—En efecto: es desagradable, porque es *desagradable, estridente y monótono*. La cigarra, pues, no canta. ¿Sabéis qué hace?... Yo os lo diré: La cigarra *chilla*.

—Y entonces ¿por qué dice el fabulista que la cigarra pasó el verano entero cantando?

—El fabulista dice que la cigarra pasó el verano cantando, porque en la fábula —como explicamos antes de ahora— los animales se personifican. Y es claro que *chillando* cuenta de que la cigarra sea como una mujer, es dable que *canta*. Por ello no debemos asombrarnos si la palabra *canta* reemplaza en la fábula al término *chillando*.

Y volviendo a nuestro cuento ¿en dónde estábamos?

—Estábamos en que después de pasar todo el verano cantando la chicharra se halló con el invierno, sin comida.

—¿Y qué hizo entonces la chicharra?

—La chicharra le dijo a su vecina la hormiga que, en vista de tener en sus graneros abundancia de provisiones, le prestara alguna cosa.

—Muy bien. Pero ¿cómo se dirigió la cigarra a la hormiga?

—La cigarra se dirigió a la hormiga «con mil expresiones de atención y respeto».

—Y vosotros creéis que efectivamente fueron mil las expresiones?

—Nosotros creemos que sí y que no.

—¿Cómo tal?

—Creemos que sí, porque lo dice quien compuso la fábula; y creemos que no, porque nos parece un número excesivo el de las expresiones de la cigarra.

—Tenéis razón: lo dice el fabulista, y no se equivoca; y sin embargo es increíble el número de expresiones. Mas, lo cierto es que al decir *mil expresiones* no significamos que se trata exactamente de mil, pero damos a entender que las expresiones son *muchísimas*, o como dijisteis vosotros, que es *excesivo* el número de las expresiones.

Y ahora otra cuestión. Devídmela: ¿Sabéis por qué la cigarra se dirigió a la hormiga con tantas muestras de atención y respeto?

—Porque la cigarra estaría muy bien educada.

—Sí, es posible que la cigarra estuviera bien educada. Pero advertiant ustedes que la cigarra era *atenta* y *respetuosa* hasta el exceso, porque sabía que con la atención y el respeto se conquistaban las ajenas voluntades, y se predisponen los ánimos favorablemente. De modo que la cigarra *esgrime* la atención y el respeto como armas simpáticas, que en aquel caso pudieron ayudarla a vencer, determinando a la hormiga a prestarle los alimentos que con tan dolorosa urgencia necesitaba.

Pero la cigarra no confió toda la misión a la cortésia de sus expresiones, sino que, además de atención y respeto, usó de otro medio conveniente. ¿Cuál?

—La cigarra dijo a la hormiga: «no dudéis en prestarme, que fielmente prometo pagaros con ganancias».

—Habéis recordado las mismas palabras de la cigarra. Tenéis excelente memoria. Pero no basta. Quiero que os figuréis a la cigarra en su actitud humilde, ofreciendo devolver todo lo prestado y además *algo más* como pago del servicio y de la molestia que pudiera ocasionar; quiero que veáis a la hormiga escuchándola. ¿Cómo? ¿De qué manera?

—Escuchándola con asombro.

—Perfectamente. Pero con algo más; *ue asombro*. ¿Con qué?

—Con desconfianza.

—Ya lo creo! Con desconfianza, con *recelo*, con *temor*, con *sospecha*. ¿Por qué comprendemos que así escuchaba la hormiga?

—Porque «respondió con *denuedo*, ocultando a la espalda las llaves del granero».

—Bendita memoria la vuestra que os permite el prodigio de repetir las cosas palabra por palabra! Estáis en lo cierto. Comprendemos el estado de ánimo de la hormiga porque sabemos cómo respondió y lo que hizo. Efectivamente. La hormiga contestó con *denuedo* o sea, con *firmeza*, con *seguridad*, con *valentía*, y ocultó las llaves temerosa de que la cigarra la robase, o talvez, simplemente, realizando un acto instintivo de los avaros, de los codiciosos. Por qué, ¿no nos advierte la fábula que era la hormiga?

—La fábula dice que la hormiga era *codiciosa*.

—¿Yalla si lo era! *Codiciosa, avariciosa*; y ya sabéis que dice el refrán: «El avaricioso rico, no tiene pariente ni amigo».

—Entonces ¿el avaricioso está solo?

—Sí, solo, porque no tiene compasión de las necesidades ajenas. Y ahora decidme: ¿qué os parece el modo según procedió la hormiga? ¿Fue también ella *atenta* y *respetuosa*?

—No: la hormiga fue *desatenta* e *irrespetuosa*.

—En efecto. La hormiga cuando

oyó que la cigarra quería comerle una parte de su alimento, se *escandalizó* y si de alguna delicadeza era capaz cuando no se trataba de su *acervo*, de su montón de granos, en aquel momento perdió la serenidad, olvidándose de todas las reglas de la cortesía, y reaccionó contra la, para ella, intolerable pretensión de la cigarra, como lo hacen únicamente las personas mal educadas, groseras. Y no se conformó con negar tal guiso, aguda a la *petición*, sino que se permitió a su respecto algo más. ¿Qué cosa?

—La llamó *holgazana*?

—¿Y qué quiere decir *holgazana*?

—Sí, que no trabaja, que es una ociosa, una *vagabunda*.

—Y después ¿qué preguntó la hormiga a la cigarra?

—Después la hormiga preguntó a la cigarra: ¿qué has hecho en el buen tiempo?

—¿Cuándo es *buen tiempo*?

—Buen tiempo es cuando hay sol.

—Sí; pero no siempre el sol indica buen tiempo. Imaginaos que sois propietarios de un campo y que en él tenéis muchas vacas, caballos y ovejas. Suponed, asimismo, que hace muchos días que el sol *abunda* la tierra, que hace un calor insoportable, que la *sequia* ha terminado con los pastos, y que vuestros animales están *lambien* los *solietos*. ¿Diréis que cuando hay sol hace buen tiempo, o todo lo contrario?

—Diremos que hace falta mucha agua y que «para nosotros», el *buen tiempo* es cuando llueve.

—Bien. Pero entonces, ¿qué significó la hormiga con la expresión «en el buen tiempo»?

—La hormiga significó el *verano*.

—¿Cómo lo sabéis?

—Porque la cigarra contestó:

«A todo pasajero Cantaba alegremente Sin cesar ni un momento».

y la cigarra, según dice al principio la fábula pasó cantando el *verano*.

—¡Perfecto! ¿Y qué agregó la hormiga?

—La hormiga agregó:

«¡Hola! ¿con qué cantabas Cuando yo andaba al remo? Pues ahora que yo como, Baila, pese a tu cuerpo».

—Muy bien por vosotros que recordáis así lo que agregó la hormiga; pero muy mal por ella, que no tuvo corazón para compadecerse a la cantora.

¿Creéis acaso que *cantar alegremente a todo pasajero*, sin egoísta recompensa, por el *costo mismo*, no es un *trabajo bello* y noble? Es verdad que mientras tanto no se acordaba la cigarra del invierno y se halló *desprovista* del preciso sustento en la estación fría pero no olvidéis que la cigarra no merecía ser llamada *holgazana* porque *cantar también es trabajar*. Hay innumerosos modos de trabajar. No sólo trabaja el que siembra y recoge los granos, el que cria animales, el que comercia, el que fabrica, sino también trabaja quien escribe, quien dibuja, quien plasma una estatua, quien canta... Los poetas, los músicos, los escultores, los cantantes, cuyo es el arte con todas sus variedades, no pueden ser llamados *holgazanos* porque ellos *trabajan*, y mucho más de lo que a las personas de la *estirpe* de la hormiga les permite su torpeza imaginar.

Quedamos, pues, en que la *cantora chicharra* no era una ociosa despreciable.

Y explicadme, para que nada quede en la obscuridad, el significado de estas palabras dichas por la hormiga:

«¿con qué cantabas cuando yo andaba al remo? *Andaba al remo*, qué quiere decir».

—Quiere decir *cuando trabajaba*, porque no vamos a creer que la hormiga *remaba*.

—Habéis acertado. La hormiga quiso decir «cuando yo realizaba trabajos forzados» y se valió de la expresión *andando yo andaba al remo*.

Seguramente la hormiga no ignoraba que antaño había embarcaciones de vela y remo, llamadas *galeras*, cuyos *remeros* estaban condenados a *trabajos forzados*, andaban al remo, y se distinguían con el infamante nombre de «galeotes».

En resumen: ¿por fin, qué sucedió?

—Sucedió que la cigarra no logró que la hormiga diera en préstamo una parte del sustento *acaparado* en sus graneros.

—¿Y qué nos enseña esta fábula?

—Esta fábula nos enseña a hacer provisiones.

Sí. Pone de relieve la importancia del ahorro, nos exhorta a ocuparnos de nuestro cuerpo; de las necesidades de nuestro cuerpo; pero no condena—como alguien puede creer—si juzga con ligereza—a quien se *consagra* al arte, porque, habiéndole crecido el corazón, siente que su alma está más allá de las estrellas.....

BLAS F. A. RUIZIO.

(Tomado de *El Monitor de la Educación Común* de Buenos Aires.)

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 1033
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y marcas.—Resolución número 1033.—Panamá, 26 de Noviembre de 1923.

El apoderado de la «Liggett and Myers Tobacco Company», de New York, Estados Unidos de América, solicitó el 5 de Junio de 1920, del Poder Ejecutivo por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que sirve para distinguir y amparar en el comercio cigarrillos, cigarrillos y tabaco manufacturado.

Consiste la marca en las palabras distintivas *IBBY'S BLACK LEAF*, y se usa generalmente como se ve en los fascículos, adhiriéndola a los artículos, o a los paquetes o envases que los contengan, bien por medio de una impresión o grabado o bien por medio de etiquetas impresas que muestran la marca, pudiendo ser aplicada o adherida de cualquier otra manera, pues los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, color y tamaño, e introduciría variaciones sin alterar por eso su carácter distintivo.

En vista que este asunto ha sido tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia y no teniendo este Despacho nada que objetar,

SE RESUELVE:
Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual solo podrán usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS,
El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

J. A. JIMÉNEZ.

Panamá, 26 de Noviembre de 1923.

Bajo el número 1033 se expidió hoy el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,
Roberto R. Rojo.

RESOLUCION NUMERO 1034
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1034.—Panamá, 19 de Diciembre de 1923.

El 16 de Agosto de 1923, solicitó el apoderado de la sociedad anónima

(1) Siempre que sea posible, en clase de un solo día y en un aula especial. (Panamá, Panamá, Panamá de Panamá, Panamá de Panamá.)

(2) Hacer advertir que toda palabra sobre la cual se llama la atención de los discípulos, será escrita en la pizarra.

«Vinticole de Champagne», propietarios de la casa «G. H. Mumm & Co.» de París, Francia, el registro de una marca de fábrica de su propiedad que sirva para amparar y distinguir los vinos de Champagne y toda otra clase de vinos líquidos espumantes, o hechos espumantes artificialmente, de su fabricación y comercio.

Consiste la marca en una etiqueta rectangular atravesada diagonalmente por una faja verde que contiene la inscripción CORDON VERT; en la esquina derecha superior se lee: G. H. MUMM & CO.—REIMS; en la esquina izquierda inferior se encuentra un sello circular que tiene en el centro un águila con las alas desplegadas y alrededor del águila la inscripción G. H. MUMM & CO.—REIMS y debajo de dicho sello se lee CHAMPAGNE SEC.

Se aplica en los envases y empaques de toda clase que contengan los productos, en la forma que se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo.

En vista de que este asunto se ha tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia y no habiendo nada que objetar,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual solo tienen derecho a usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expidase el certificado y archívese el negocio.

Regístrese y publíquese,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

J. A. JIMÉNEZ.

Panamá, Diciembre 19 de 1923.

Bajo el número... se expidió hoy el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Rojo

RESOLUCION NUMERO 1035

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 1035.—Panamá, Diciembre 19 de 1923.

El 19 de Agosto de 1923, al Poder Ejecutivo por medio de esta Secretaría; solicitó el apoderado de «Clark y Compañía, Limited, de Paisley, Escocia», el registro de una marca de fábrica que sirva para amparar y distinguir en el comercio hilos de algodón de todas clases, para coser, tejer o bordar, sea o no mercerizado, en conos, garruchas, ovillos, pelotas o mallas.

Consiste la marca en una cabeza de toro dentro de un círculo anterior que está unido a otro exterior con un escudo que figura debajo de la engie de la cabeza de toro, un poco hacia la derecha.

En el espacio formado por la línea de la circunferencia interior y la línea de la circunferencia exterior, se lee la palabra FULLS.

El resto de espacio que queda después del que ocupa la palabra puede usarse para indicaciones, colores, cantidades, etc. etc.

Se usa especialmente en forma de etiqueta pegada al hilo que se desea amparar, en los envoltorios, cajitas, cartones de empaque, pudiendo usarse en toda forma, color y tamaño, sin que altere su carácter distintivo.

En vista de que este asunto ha sido tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia y no habiendo nada que objetar,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de

fábrica que se ha descrito, la cual solo podrá usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expidase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

J. A. JIMÉNEZ.

Panamá, Diciembre 19 de 1923.

Bajo el número... se expidió hoy el certificado respectivo.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Rojo.

SOLICITUD

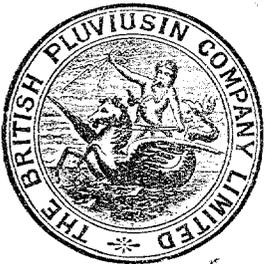
de registro de marca de fábrica.

Panamá, Diciembre 3 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que acompaña mi solicitud de esta misma fecha, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra a favor de The British Pluviusin Company, Limited, de No. 12, Calle Newton, Picadilly, Manchester, Inglaterra, para amparar y distinguir en el comercio los artículos especificados en la Clasificación Británica No. 37 y la Clasificación No. 36, especialmente para cuero artificial o imitación de cuero, alfombras, género para el piso, hule, género de cuero etcétera.

La marca en referencia consiste en un marbete circular en el cual hay la representación de Jupiter Pluvius montado en un caballo acuático y tiene agarrado en la mano derecha rayos de relámpago, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.



Esta marca se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos, envolturas, etcétera, que los contienen, de la manera que se estime conveniente.

Anexos:

Comprobante del registro de la marca en Inglaterra;

Los comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro facsimiles; y

Un clisé.

Comprobantes del registro de la marca para amparar efectos en la Clasificación 37 se encuentra junto con mi solicitud de esta misma fecha.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Enero 10 de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Diciembre 4 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en Inglaterra a favor de Machen & Company, Limited, de Nos. 79 a 83, Calle Norfolk, Liverpool, Inglaterra, para distinguir y amparar en el comercio licores fermentados, aguardientes, etcétera, incluidos en la Clasificación No. 43.

La marca en referencia consiste en la representación de un pelicano en su nido que contiene varios pelicaños y las palabras PELICAN BRAND. La palabra PELICAN es distintiva.



Esta marca se aplica en los envases, cajas u otros receptáculos, envolturas, etcétera, de los efectos, de la manera que se estima conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

Poder que me faculta en el asunto;

Comprobante del registro en Inglaterra;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro facsimiles; y

Un clisé.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Enero 10 de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Diciembre 6 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Haciendo uso del poder que en el despacho a su digno cargo reposa, suplico a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la «Standard Oil Company of New York», domiciliada en No. 24, Broadway, ciudad, condado y estado de Nueva York, para amparar y distinguir en el comercio petróleo y todos sus productos, en combinación o no con otros materiales, para iluminar, calentar, quemar, lubricar, engrasar, sellar, preservar la superficie, templar, acerar, hacer a prueba de agua y del óxido, disolventes, etcétera etcétera.

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva



y se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos, envases, cajas, envolturas etcétera, de éstos, de la manera que se estima conveniente.

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Anexos:

Comprobante del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Comprobante del registro en EE. UU. de América;

Cuatro facsimiles; y

Un clisé.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 10 de Enero de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, Diciembre 4 de 1923.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América a favor de la «Standard Oil Company of New York», domiciliada en No. 24, Broadway, ciudad, condado y estado de Nueva York, para amparar y distinguir en el comercio productos de petróleo, gasolina, nafta, etcétera.

La marca en referencia consiste en un escudo, dividido horizontalmente en dos tableros colocados dentro de círculos concéntricos, y de dos tableros el uno en la parte superior y el otro en la inferior de los círculos mencionados. En el tablero de arriba del escudo aparece la palabra distintiva SOCONY, y en el de abajo, las leyendas MOTOR GASOLINE STANDARD OIL CO. OF NEW YORK. Dentro de los círculos concéntricos y en la superior, y a la derecha y a la izquierda respectivamente del escudo, se encuentran las letras SO. Y. N. Sobre el tablero en la superior de los círculos se lee HIGH QUALITY, y sobre el en la inferior STANDARD OIL CO. OF N. Y.



Esta marca de fábrica se aplica en los receptáculos, envases, cajas, envolturas, etcétera, de los efectos de la manera que los dueños estiman conveniente, y se reservan el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Anexos:

Comprobante del registro en EE. UU. de América;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro fascículos; y

Un clisé.

Hago uso del poder que en el Despacho a su digno cargo reposa.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría (de Fomento.—Panamá, 10 de Enero de 1924.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro que se solicita.

Por el Secretario de Fomento del Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ

4 vs.—2.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LRO. GONZÁLEZ

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan inscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00, por seis meses B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, y se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de la Deuda Nacional

El tercer sorteo de Bonos de la Deuda Nacional emitidos de conformidad con la Ley 3 de 1921, se verificó en el Despacho de la Secretaría de

Hacienda y Tesoro, el día 20 de los corrientes, resultando sujetos a redención los terminados en el número (5).

Los poseedores de Bonos que han resultado redimidos deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 10 de Marzo del año entrante, donde serán pagados juntamente con los intereses correspondientes hasta esa fecha.

Los tenedores de Bonos que no han sido redimidos en este sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 6 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 21 de 1923.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del día siete (7) de Febrero de 1924, se recibirán en la Secretaría de Fomento propuestas para el suministro de los materiales y obra de mano necesarios e instalación de elevadores eléctricos en el Nuevo Hospital Santo Tomás.

El pliego de especificaciones (con sus respectivas reformas y adiciones) planos, etc., relacionados con esta licitación, pueden consultarse todos los días hábiles, en la Secretaría de Fomento, durante las horas de despacho.

Panamá, Enero 7 de 1924.

El Secretario de Fomento,

J. A. JIMÉNEZ.

LICITACION

(COMPRAS)

Hasta las 3 p. m. en punto del día 27 de Marzo de 1924, se recibirán en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, en pliego cerrado, propuestas para el suministro de escritorio y enseres para las Oficinas y Escuelas Públicas.

Cada propuesta deberá presentarse en papel sellado correspondiente, acompañada de una fianza de quiebra por un diez por ciento (10%) del valor de la respectiva propuesta a favor del Secretario de Hacienda y Tesoro.

El pliego de especificaciones y cualquier otra información, puede consultarse en la Oficina del Jefe de Materiales y Compras, todos los días hábiles, en las horas de despacho.

La adjudicación que haga el Jefe de Materiales y Compras será de carácter provisional y necesitará por consiguiente, para su validez, la aprobación del Poder Ejecutivo.

Son condiciones de esta compra, todas aquellas que establece la Ley 65 de 1917, en su artículo 94.

Panamá, Enero 25 de 1924.

CHARLES L. STOCKELBERG,

Jefe de Materiales y Compras.

CIRCULAR

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Almacén General del Gobierno.—Circular.—Panamá, 21 de Diciembre de 1923.

Señor:

Constantemente se reciben en este Almacén, quejas de los diferentes Jefes de las Oficinas del Interior de la República, debido—según ellos—a que no se le atienden los pedidos que por útiles y materiales hacen a este Despacho.

Informo a usted, para que a su vez avise a los Gobernadores, Alcaldes, Jueces, etc. del Interior de la República, que no es al Almacén General del Gobierno a donde deben dirigirse sus pedidos, sino a la Secretaría de Estado respectiva, para que ésta envíe una requisición solicitando dichos útiles y materiales.

Soñe de usted muy atento y seguro servidor,

CHARLES L. STOCKELBERG,

Jefe de Materiales y Compras.

República de Panamá.—Archivos Nacionales.—Panamá, 16 de Noviembre de 1923.

AVISO

Participo a todos los Jefes de las Oficinas públicas del país, que en adelante se abstengan de mandar a esta institución, los Archivos de las Oficinas a sus cargos, hasta nuevo aviso.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

AL PÚBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga en particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

NOTIFICACION

El suscrito, Gobernador encargado de la Administración del Acueducto de esta ciudad, en vista de que la renta proveniente de la Empresa produce escaso resultado, debido a que varios moradores, muchas veces en número de cuatro o más, se sirven del líquido de la misma llave o pluma de que hace uso el vecino que paga, ocasionando el fraude consiguiente; que es de vital interés para todos, el de cooperar a la subsistencia del Acueducto aportando su cuota mensual, sin escatimar su contingente.

DISPONE:

Notificar a todo vecino que tome agua de pluma ajena, el deber en que está de satisfacer el valor del impuesto, dentro de los cinco primeros días de cada mes vencido, y excitarlo a que se esfuerce por establecer pluma propia, evitando así las quejas motivadas y de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 35 de 1916 que hace obligatoria tal medida.

Los que dejaren de satisfacer el impuesto respectivo, serán considerados como defraudadores de la renta

Con esta medida se quiere evitar dicho fraude, y se reputará encubridora la persona dueña de pluma, que permita el percibimiento del agua, sin satisfacer el pago señalado.

Las Tablas, Noviembre 27 de 1923.

El Gobernador encargado de la Administración del Acueducto.

PÍNDARO BRANDAO.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá,

Cita, llama y emplaza a Otto Schultz para que comparezca dentro del término de treinta días hábiles, a estar a derecho en la demanda de divorcio que contra él

ha propuesto Irene Mabel Roser Schultz, por medio de apoderado.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1349 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de Enero de mil novecientos veinticuatro.

El Juez,

C. L. SEGUNDO.

El Secretario,

Gustavo A. Amador.

6 vs. 3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Salado se halla depositado un caballo de color colorado—oscuro, de regular tamaño, castrado, de buena edad, sin términos y marcado a fuego así:



Que hace más de un año que pasta en el sitio denominado Monagra de esta jurisdicción, según denuncia presentado a este Despacho por el mismo señor Domingo Salado.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija este aviso en lugar público de este Despacho y se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia una copia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que en el término de treinta días hábiles, contado desde la fecha, pueda reclamar el caballo en referencia el que se crea con derecho a él; pasados los cuales, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Los Santos, Enero 3 de 1924.

El Alcalde,

GREGORIO CICARRUISTA.

El Secretario,

R. A. García C.

30 vs.—17

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Anón.

HACE SABER:

Que en poder del señor Hipólito Jaramillo, se halla depositada una yegua colorada con un lucero en la frente, marcada a fuego, así:



como de ocho (8) años de edad, y que hace más de un año que pasta en los llanos conocidos con el nombre de Quebrada Honda, de esta jurisdicción, sin dueño conocido.

Y para dar cumplimiento a lo que dispone los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este presente aviso en lugar público de este Despacho, y copia de él se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el término de treinta (30) días, para el que se crea con derecho a dicho animal, se presente a reclamarlo en el término señalado; vencido el cual, se rematará en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Anón, Noviembre 20 de 1923.

El Alcalde,

DOMINGO J. GONZÁLEZ.

El Secretario,

José María López.

30 vs.—23